NBG/nbg

Informe Jurídico EDU-1143-2022.

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad, se ha solicitado de esta Asesoría Jurídica el preceptivo informe previo sobre el proyecto de Decreto arriba indicado.

El proyecto de Decreto consta de parte expositiva y parte dispositiva, con treinta y ocho artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En lo relativo al procedimiento de elaboración de la norma, resulta de aplicación el Título VI “de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León, aprobado por Acuerdo 97/2009, de 23 de julio, de la Junta de Castilla y León. Tanto su cumplimiento como la verificación del mismo corresponden a las unidades administrativas que tienen atribuida dicha función.

Dado el carácter eminentemente técnico del presente proyecto, este informe se limita al análisis de las cuestiones estrictamente jurídicas que se plantean.

En cuanto al texto del Decreto, examinado el mismo, por esta Asesoría Jurídica procede realizar las siguientes observaciones;

Primera.- Como señala su parte expositiva, el presente decreto se dicta al amparo de la Constitución Española, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, en adelante Real Decreto.

Resulta preciso señalar que todo el Real Decreto, excepto su Anexo III, tiene carácter básico.

Segunda.- De conformidad con el artículo 1 y 18 del Real Decreto, a juicio de esta Asesoría Jurídica tanto el título como el objeto del presente decreto deberían modificarse, pues si bien sí procede establecer el currículo, sin embargo, el establecimiento de la ordenación del Bachillerato es competencia básica del Estado, correspondiendo únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo de esta ordenación.

Tercera.- En el párrafo cuarto de la parte expositiva, se recomienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.3 de la citada Ley Orgánica 2/2006, en la referencia a la excepción de la organización del Bachillerato en tres años, hablar de cursos y no de años, así como añadir siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. Asimismo, en la última mención a la organización en materias debería recogerse el artículo 34.2 de la misma Ley Orgánica.

Cuarta.- En el artículo 2.2 y 2.3, deberían introducirse las referencias al artículo 15 del Real Decreto y 25 del presente decreto, y a los artículos 3.3 y 8 del Real Decreto y 14 del presente decreto, respectivamente.

Quinta.- La finalidad, los principios y los objetivos del bachillerato, vienen establecidos como *numerus clausus* en el Real Decreto, si bien este decreto los amplía, a juicio de esta Asesoría Jurídica, a la vista de la motivación de la parte expositiva y al no contravenir los establecidos en el Real Decreto, no se haría objeción de legalidad.

Sexta.- Se aconseja que la terminología de los elementos del currículo recogidos en el artículo 5, contenidos y principios pedagógicos, se adapten a los del artículo 18 del real Decreto, esto es, contenidos enunciados en forma de saberes básicos y métodos pedagógicos.

Séptima.- En diversos artículos del Real Decreto se dispone que corresponde a las administraciones educativas establecer procedimientos, regulaciones, criterios, autorizaciones…, limitándose el decreto a reproducir estas referencias, sin llegar a establecerlos, o en su defecto disponer en qué forma se va a establecer.

Octava.- En el artículo 31.11 se aconseja especificar que se determinará anualmente por orden de la consejería competente en materia de educación.

Novena.- El artículo 32.2 debe redactarse conforme dispone el artículo 21.1 del Real Decreto.

Décima.- El contenido del artículo 33.2 debería ser parte del artículo 34, bastando en este artículo 34 las referencias normativas, sin necesidad de reproducirlas.

Decimoprimera.- En el artículo 35, existe un error en la referencia al artículo 23 del real Decreto, debiendo sustituirse por el artículo 27.

Decimosegunda.- En el capítulo V relativo a la *atención individualizada al alumnado*, no se desarrolla lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto.

Decimotercera.- Por su naturaleza, la disposición adicional primera debería ser una disposición final.

Decimocuarta.- En la disposición adicional tercera se limita a justificar la elaboración desde la perspectiva de género de este proyecto. De este modo estos extremos han de incluirse en la "memoria que justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación" referido en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Es cuanto se informa en derecho.

LA LETRADA -JEFE

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN